AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 312/2022
RECURRENTE: ********.**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO
MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
COTEJÓ
SECRETARIA: MERCEDES VERÓNICA SÁNCHEZ MIGUEZ

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al seis de julio de dos mil veintidós, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 312/2022, promovido en contra de la sentencia dictada en sesión del diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, en el juicio de **************.

El problema que la Primera Sala debe resolver consiste en determinar **si el recurso de revisión es procedente y, de ser el caso, resolver si para cambiar el nombre propio de una persona, basta su simple voluntad o si, por el contrario, es necesario demostrar esa petición que busca adecuar el nombre con la realidad social de quien pretende el cambio.**

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Primera Instancia (expediente **********).** El veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, **************, por propio derecho, promovió juicio de cambio de nombre por rectificación de acta por enmienda, contra la Dirección del

0AOEWToPSmhVhrHx1e/YBVDRGcmZ64HmXDmbIYBtXNs=

Registro Civil de las Personas del Estado de Puebla, de quien reclamó la rectificación del acta de nacimiento respecto del nombre **************, para quedar de la siguiente forma **************.

2. Lo anterior, debido a que manifestó bajo protesta de decir verdad que en todos los actos privados de su vida se ha ostentado con el nombre de **************, la sociedad me conoce e identifica con el nombre de ************** de apellidos ************** nombre que siempre ha usado invariablemente y constantemente, porque considera que es una necesidad adecuar el acta de nacimiento a la verdadera realidad de su vida social y jurídica, ya que en caso contrario no sólo se afectan sus intereses personales, sino también los de su familia.

3. De la demanda conoció el Juez Sexto de lo Familiar del Distrito Judicial de Puebla, quien el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, registró la demanda con el número **************, y ordenó emplazar a juicio al Juez del Registro Civil de las Personas del Distrito Judicial de San Pedro Cholula, Puebla, y corrió traslado con la demanda a las personas que tuvieran interés en contradecir la demanda, mediante tres edictos que se publicarían en el periódico “EL POPULAR”.

4. Con fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, se hizo constar que ni el Juez del Registro Civil de las Personas de San Pedro Cholula, Puebla, ni todo aquél que se creyera con derechos en relación con la demanda, la contestaron, por tanto, se les tuvo por contestada en sentido negativo.

5. Se admitieron como pruebas de la actora, las mencionadas en su ocurso de demanda (acta de nacimiento; documental pública de actuaciones; y presuncional legal y humana).

6. Seguido el juicio en sus etapas correspondientes, el Juez Sexto de lo Familiar del Distrito Judicial de Puebla dictó sentencia el once de marzo de dos mil veinte, en la que se determinó que la actora ************** no probó su

0AOEWToPSmhVhrHx1e/YBVDRGcmZ64HmXDmbIYBtXNs=

acción, en tanto que no justificó la necesidad de ajustar su acta a la realidad social, para llamarse **************.

7. **Segunda instancia (Toca de apelación **********)**. En contra de la determinación anterior, **************, a través de su abogado patrono **************, interpuso recurso de apelación, del que correspondió conocer a la Primera Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla; y el doce de marzo de dos mil veintiuno, dictó sentencia en la que confirmó la sentencia de primera instancia.

8. **Trámite y resolución del juicio de amparo (DC. **********).** Inconforme con la determinación anterior, **************, promovió demanda de amparo directo[1] en contra de la autoridad y por el acto que a continuación se precisan:

Autoridad Responsable:

- Primera Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.

Acto Reclamado:

- La sentencia definitiva de doce de marzo de dos mil veintiuno, dictada en el toca **************.

9. Por razón de turno correspondió conocer de la demanda al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, y por acuerdo de Presidencia de tres de junio de dos mil veintiuno, ordenó su registro bajo el número **************, y destacó que la quejosa omitió señalar al tercero interesado, precisando que tal carácter corresponde al Juez del Registro Civil de las Personas de San Pedro Cholula, Puebla, al ser contraparte en el expediente de origen, por lo que se ordenó su emplazamiento.

[1] Juicio de Amparo Directo ************** recibido de manera virtual.

0AOEWToPSmhVhrHx1e/YBVDRGcmZ64HmXDmbIYBtXNs=

2503-23458

10. Mediante auto de veinticinco de junio de dos mil veintiuno, se ordenó glosar en autos el emplazamiento realizado a la autoridad tercero interesada, en consecuencia, se admitió a trámite la demanda de amparo, asimismo se dio al Ministerio Público de la Federación la intervención que le corresponde.

11. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.** La quejosa en su demanda de amparo hizo valer los siguientes conceptos de violación:

- *La quejosa adujo que la sentencia reclamada es violatoria de los artículos 1°, 14, 16 y 29 de la Constitución, el último, que prevé su derecho al nombre, la identidad personal y al libre desarrollo de la personalidad.*
- *Argumentó que del artículo 1° de la Constitución, se desprende que las normas relativas a derechos humanos deben interpretarse de conformidad con el contenido de la propia Constitución y los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo momento la protección más amplia para la persona.*
- *Señaló que la Sala responsable contrarió la citada regla de interpretación, porque lejos de armonizar el artículo 70, del Código Civil para el Estado de Puebla, de manera que su significado fuera compatible con el orden constitucional, lo que hizo fue disminuir su espectro de protección; y citó al respecto, la tesis número P.II/2017 (10ª) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 161, del Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, Materia Constitucional, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: "INTERPRETACIÓN CONFORME, SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA."*
- *Consideró que la interpretación que hizo la Sala respecto del artículo 70 del Código Civil para el Estado de Puebla, fue tan limitada que no agotó todas las posibilidades, de manera que fue compatible con la Constitución o con algún instrumento internacional de la materia; además, afirma que la Sala responsable pasó por alto que la solicitud de rectificación de acta de nacimiento no siempre se realiza porque sea necesaria, o porque el nombre con el que fue registrada la persona afecte su estatus jurídico o*

0AOEWToPSmhVhrHx1e/YBVDRGcmZ64HmXDmbIYBtXNs=

dificulte si identidad, pues al efecto es válido que también se solicite como un acto voluntario motivado por el simple deseo.

- *Señaló que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria relativa al amparo en revisión número* **************, *se estableció que el nombre (de pila) no así los apellidos, se rige por el principio de autonomía de la voluntad, de tal manera que, si su pretensión fue la de incorporar el nombre de "***************" *a su nombre completo que es "***************", *para que quedara "***************", *no cabe duda que su petición está protegida por el principio de autonomía de la voluntad, pues con ella no se altera su filiación ni se actúa de male fe. Máxime si se toma en cuenta que así lo permite el artículo 73 del propio Código Civil para el Estado de Puebla, que dispone: "La enmienda, modificación y cambio de nombre de una persona, no liberan ni eximen a ésta de las obligaciones y responsabilidades que haya contraído con el nombre."*
- *Dijo que al no poder afectarse las relaciones jurídicas que tuvo bajo el nombre de* **************, *sí a ésta se añade un segundo nombre* **************, *no debió tenerse por no probada su acción, que la necesidad de cambiar su nombre, también se sustenta en la necesidad de adoptarlo a su realidad jurídica y social que es diferente a la de cuando tenía tres meses y fue registrada.*
- *En esas condiciones, aseguró que, como su derecho al nombre es irrestricto y no puede sujetarse a otra variante que no sea su propia decisión, sin que sea necesario que exhiba pruebas contundentes que justifiquen su solicitud (porque no hay nada que justificar). De ahí que lo contrario era que se respetaran sus derechos constitucionales y se concediera su deseo de cambiar de nombre. Apoyó su argumento con la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, titulada: "DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA. ES CONNATURAL A LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO A LAS MORALES".*
- *Por otro lado, estima que el derecho al nombre, es de rango constitucional y se consagra en el artículo 29 de la Constitución, además,*

0AOEWToPSmhVhrHx1e/YBVDRGcmZ64HmXDmblYBtXNs=

2503-23458

también se encuentra regulado en el artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y se define como un elemento básico e indispensable de la identidad de cualquier persona, sin el cual no puede ser reconocida en la sociedad; además, refirió que el derecho al nombre incluye dos dimensiones, la primera relativa a la acción de tener un nombre, y la segunda, al de poder modificar el que originalmente le fue dado a la persona. En ese sentido invocó la tesis de rubro: "DERECHO HUMANO AL NOMBRE SU SENTIDO Y ALCANCE A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES."

- *También señaló que la Primera Sala de este Alto Tribunal ha sostenido enfáticamente que el derecho al nombre no sólo lleva la posibilidad de elegirlo, sino también de cambiarlo, entonces guarda una estrecha relación el derecho al libre desarrollo de la personalidad, que ha sido tratado entre otras, en la jurisprudencia número 1ª/J. 5/2019 (10ª), de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. BRINDA PROTECCIÓN A UN ÁREA RESIDUAL DE LIBERTAD QUE NO SE ENCUENTRA CUBIERTA POR LAS OTRAS LIBERTADES PÚBLICAS".*
- *Jurisprudencia de la que, expone, se desprende que, el derecho al libre desarrollo de la personalidad se traduce en la libertad de realizar cualquier conducta, siempre y cuando no afecte los derechos de terceros ni transgreda el orden público y el interés social.*
- *Argumentó que, si con la petición de cambiar su nombre no afecta el interés de nadie más, en tanto no pretende cambiar filiación, fechas, datos de sus padres o alguno otro diverso de su acta; por ende, no debió negársele su solicitud. Apoyó su argumento con la tesis de rubro: "DERECHO HUMANO AL NOMBRE. EL ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE PROHÍBE CAMBIAR EL NOMBRE DE UNA PERSONA MODIFICANDO EL REGISTRO DE SU NACIMIENTO CUANDO HUBIERE SIDO CONOCIDO CON UNO DIFERENTE, ES VIOLATORIO DE AQUÉL."*

0AOEWToPSmhVhrHx1e/YBVDRGcmZ64HmXDmblYBtXNs=

2503-23458

- *Finalmente, señaló que si la norma en análisis (artículo 70 del Código Civil para el Estado de Puebla), establece tres opciones que limitan el derecho al nombre, por lo que la autoridad responsable debió realizar un test de proporcionalidad con la finalidad de determinar si esas limitaciones contienen una justificación válida y justa; y con base en dicho test, debió concluirse que, al no incluir el ordenamiento civil una hipótesis para que los gobernados cambien su nombre, atendiendo a su simple voluntad, no puede considerarse que el fin que persiguen sea válido, ya que el "capricho" no puede considerarse afectación a la moral pública, o defraudación de los derechos de terceros. Entonces, a fin de salvaguardar su derecho al nombre, debió permitirse que lo cambiara, aun cuando la razón que la motivó haya sido su simple voluntad.*

12. **SENTENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO.** Seguidos los trámites procesales correspondientes, el diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, el órgano colegiado dictó sentencia mediante sesión celebrada por videoconferencia en la que determinó negar el amparo a la parte quejosa, bajo las siguientes consideraciones:

- *El Tribunal Colegiado estimó que los conceptos de violación hechos valer son **infundados** y fundó su resolución en las consideraciones emitidas por esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión **************, en la ejecutoria de diez de marzo de dos mil veintiuno, en la que después de realizar una transcripción literal de dicha ejecutoria, señaló que este Alto Tribunal analizó el artículo 70 del Código Civil para el Estado de Puebla (cuyo contenido es materia de estudio de este amparo directo).*
- *Que de la lectura de la ejecutoria se apreciaba que, el legislador poblano condicionó la modificación y el cambio de nombre, a determinados supuestos, de donde se desprende que la alteración al nombre, se considera una situación excepcional.*

0AOEWToPSmhVhrHx1e/YBVDRGcmZ64HmXDmbIYBtXNs=

2503-23458

- *Explicó que el derecho al nombre se encuentra reconocido en los artículos 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 4°, párrafo octavo de la Constitución Mexicana; y que el derecho a la identidad comprende los derechos a la nacionalidad, al nombre y a las relaciones de familia y se pueden conceptualizar como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona.*
- *Que dicho derecho a la identidad, según la Sala, es consustancial a la dignidad humana, por lo que es oponible "erga omnes" y no admite derogaciones ni suspensión; que el nombre, como atributo de la personalidad, no tiene la finalidad de afirmar la identidad de una persona ante la sociedad y funge como signo distintivo y singular frente a los demás, para identificarse y reconocerse como tal.*
- *Consecuentemente, cada persona debe tener la posibilidad de elegir libremente y de cambiar su nombre como mejor le parezca.*
- *Que el nombre se considera un elemento central de la identidad de una persona, en cuanto dota de existencia legal y permite el ejercicio de otros derechos; que es el conjunto de signos que constituye el elemento básico e indispensable de identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad, y se integra por nombre y apellidos.*
- *Que se rige por el principio de autonomía de la voluntad, en tanto debe elegirse libremente por la persona misma, o sus padres o tutores, de acuerdo con el momento de registro; por ende, no debe existir ningún tipo de restricción ilegal o ilegitima al derecho ni interferencia en la decisión; sin embargo sí puede ser objeto de reglamentación estatal, siempre que no lo prive de su contenido esencial.*
- *Puntualizó, que la Sala indicó que el derecho al nombre tiene dos dimensiones, la primera simplemente a tener uno, y la segunda, concerniente al ejercicio de modificar el originalmente dado, por lo que una vez registrada la persona, se debe garantizar la posibilidad de preservar o modificar el nombre y apellido; explicó que el derecho a modificar el nombre, como cualquier derecho humano, no es absoluto, sino que admite restricciones, siempre que no resulten arbitrarias, por lo*

0AOEWToPSmhVhrHx1e/YBVDRGcmZ64HmXDmbIYBtXNs=

2503-23458

que la restricción de que se trate, resultará válida si se encuentra en la ley y respeta condiciones dignas y justas, sin establecer límites que equivalgan a su cancelación.

- *De conformidad con lo anterior, la Sala dijo que, aunque la autonomía de la voluntad es el aspecto relevante para el ejercicio del derecho a la modificación del nombre, y del libre desarrollo de la personalidad, que implica la prerrogativa de cada persona a decidir y desarrollar libremente su proyecto de vida; no podía ignorarse que, frente a ese derecho (a modificar el nombre) se encuentra la necesidad de dotar de seguridad y certeza jurídica a la sociedad y el Estado.*
- *Que tratar de ajustar el nombre de una persona a la verdadera realidad social de ésta, no puede entenderse como un actuar de mala fe, que contraríe la moral o busque defraudar; al contrario, se trata de una razón legítima, lógica y seria, que busca dar coherencia a la identificación personal.*
- *Sostuvo la Sala que, contra lo que dijo el quejoso, no basta la simple voluntad de la persona para tener por demostrada la realidad a la que pretende ajustar su nombre, mediante la modificación; por ende, el artículo 70, fracción I, del Código Civil para el Estado de Puebla, al solicitar la exhibición de documentos públicos o mayores medios de convicción, no es contrario a la Constitución, ya que los límites que propone tiene la finalidad de probar de manera invariable que la persona que pretende la modificación de su nombre utiliza uno diverso; en mérito de lo expuesto, no se podía aceptar la premisa de que, sin mayor medio de prueba, debe ajustarse el nombre de cualquier persona, porque ello equivaldría a permitir modificaciones vanas y caprichosas, alejadas de la seguridad jurídica.*
- *Que en la medida de que el cambio de nombre no es absoluto, sino que frente a él se encuentra la necesidad de dotar de seguridad y certeza jurídica a la sociedad y al Estado, de la manera en que se identifica la persona; y si se recuerda que en el juicio de origen, la quejosa*

0AOEWToPSmhVhrHx1e/YBVDRGcmZ64HmXDmblYBtXNs=

2503-23458

únicamente acompañó a su solicitud de cambio de nombre, su acta de nacimiento y enlistó la documental pública de actuaciones y la presuncional de las que no se advierte ningún dato que permita establecer la necesidad de ajustar su nombre a otra realidad, y si la Primera Sala de este Alto Tribunal ya decidió que la restricción impuesta por el artículo 70del Código Civil para el Estado de Puebla es constitucionalmente válida, de ahí que no quede más que declarar infundados los conceptos de violación.

13. **RECURSO DE REVISIÓN.** Inconforme con la resolución del amparo directo, mediante escrito presentado el veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, ************** en su carácter de autorizado en términos amplios de ************** interpuso recurso de revisión.

14. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, ordenó dar el trámite respectivo al recurso de que se trata y remitió los autos del juicio de amparo y el escrito de expresión de agravios a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.[2]

15. En el escrito de **agravios** la recurrente expresó lo siguiente:

- *La recurrente señala que el Tribunal Colegiado de manera ilegal se limitó a transcribir ciertas consideraciones del amparo directo en revisión* ****************, *sin contestar puntualmente los conceptos de violación y sin advertir que el caso resuelto en esa sentencia es sustancialmente diferente al caso que nos ocupa, puesto que en ese asunto se pretendió cambiar el apellido del quejoso, y no solo agregar un nombre de pila.*
- *Que en la tesis que derivó de ese asunto, se explica que el quejoso pretendía cambiar tanto el nombre de pila como su apellido, tal y como se advierte de la transcripción que realizó el Tribunal Colegiado, no se*

[2] Oficio **************, de fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós, que obra en el expediente del ADR 312/2022, recibido de manera virtual.

0AOEWToPSmhVhrHx1e/YBVDRGcmZ64HmXDmbIYBtXNs=

2503-23458

advierte que haya abordado el tema sobre el nombre de pila.

- *Por otro lado, considera que resulta más aplicable el amparo directo en revisión* ********** *, emitido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en donde se manifiesta que precisamente es respecto del nombre de pila que opera el principio de autonomía de la voluntad, criterio del que no se observa que se haya apartado el Tribunal Colegiado.*

- *Manifiesta que no existe criterio de este Alto Tribunal sobre la constitucionalidad de exigir ciertos requisitos probatorios para poder cambiar el nombre de pila y no así los apellidos. Además, existen legislaciones en los estados que no imponen mayores requisitos que la manifestación de la voluntad para poder cambiar el nombre de pila (Código Civil para el Estado de México).*
- *Argumenta que el Tribunal Colegiado dejó de analizar si con base en los criterios emitidos por este Alto Tribunal, debía operar el principio de autonomía de la voluntad, como en el Estado de México para el cambio únicamente del nombre de pila, y en el caso preciso solo agregar un segundo nombre de pila.*
- *Que el Tribunal Colegiado omite hacer el test de proporcionalidad pedido sobre la norma impugnada, considerando que únicamente se busca el cambio de nombre de pila; es decir, el derecho a cambiar de nombre propio. Por lo que, el cambio de nombre de pila de manera aislada merece un análisis diferente al cambio de apellidos, como se solicitó en los conceptos de violación.*
- *Finalmente, señala que el Tribunal Colegiado no da respuesta alguna a los conceptos de violación, siendo incongruente la aplicación de lo sustentado en el amparo citado por el Tribunal, pues dicho criterio no resuelve lo pedido en el asunto; es decir, no se establece si los requisitos para cambiarse el nombre de pila deben ser los mismos, o si deben ser menos gravosos que los necesarios para cambiarse los apellidos. Ya que el tema tratado en la sentencia de amparo es de un justiciable que quiso*

0AOEWToPSmhVhrHx1e/YBVDRGcmZ64HmXDmbIYBtXNs=

cambiarse los apellidos, juntamente con el nombre porque jamás estuvo en contacto con su padre biológico, lo que es opuesto a la solicitud de la ahora recurrente que apenas ha llegado a la mayoría de edad y simplemente desea llevar el nombre que siempre ha querido.

16. **Trámite del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Con la remisión anterior, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por auto de veintiocho de enero de dos mil veintidós, ordenó formar y registrar el expediente bajo el número **312/2022**, y admitió el recurso de revisión promovido por ************** en su carácter de autorizado en términos amplios de **************, con la reserva del estudio de importancia y trascendencia que en el momento procesal oportuno se realice. Asimismo, turnó el expediente para su estudio, al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. [3]

17. **Avocamiento.** Mediante acuerdo de doce de abril de dos mil veintidós, se decretó el turno del asunto a la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, a fin de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.[4]

I. COMPETENCIA

18. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, de la Ley de Amparo; y, 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General número 5/2013, emitido el trece de mayo de dos mil trece y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno del mismo mes y año, por el Pleno de este Alto Tribunal, por tratarse de un asunto de naturaleza civil, competencia de la Primera Sala.

[3] Acuerdo que obra en el expediente del ADR 312/2022, recibido de manera virtual.
[4] Ibíd.

0AOEWToPSmhVhrHx1e/YBVDRGcmZ64HmXDmblYBtXNs=

2503-23458

II. OPORTUNIDAD

19. Tal como se advierte del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, en el acuse de recepción de notificación se advierte que el **jueves trece de enero de dos mil veintidós** se realizó la notificación a la parte quejosa, por lo que dicha notificación surtió efectos el día hábil siguiente, es decir, el **viernes catorce del citado mes y año**. Por lo tanto, el plazo establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del **lunes diecisiete al viernes veintiocho de enero de dos mil veintidós**, descontándose los días quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de enero de dos mil veintidós por ser sábados y domingos y por tanto inhábiles en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Amparo.

20. Por lo tanto, si el recurso de revisión se presentó ante la Oficialía de Partes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, el **veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno**, se concluye que el recurso se interpuso de forma oportuna.

III. LEGITIMACIÓN

21. Esta Suprema Corte considera que **************, se encuentra legitimada para interponer el recurso de revisión, pues ostenta el carácter de parte quejosa en el juicio de amparo en que se emitió la sentencia recurrida y, ésta no fue favorable a sus intereses. Por su parte ************** está facultado para actuar en nombre y representación de **************, pues en los autos del juicio de amparo directo **************, le fue reconocido el carácter de autorizado en términos amplios.

IV. ESTUDIO SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.

0AOEWToPSmhVhrHx1e/YBVDRGcmZ64HmXDmbIYBtXNs=

2503-23458

22. Para poder determinar si el recurso de revisión es procedente, se debe tener presente que el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, establece lo siguiente:

> *"**Artículo. 107**.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*
> *[…]*
> *IX.- En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias **que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas**, **siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos**. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno."*

23. Como se advierte del texto constitucional antes reproducido, la procedencia del recurso de revisión está condicionada al cumplimiento de dos requisitos:

1) Que la sentencia recurrida resuelva sobre la constitucionalidad de normas generales, o establezca la interpretación directa de un precepto constitucional u omita decidir sobre tales cuestiones, a pesar de haber sido planteadas; y

2) Que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

24. Estos requisitos, de acuerdo con el transitorio primero del Decreto correspondiente, entraron en vigor a partir del día siguiente de su publicación, es decir el veinte de marzo de dos mil veintiuno; por tanto, son aplicables al presente caso.

0AOEWToPSmhVhrHx1e/YBVDRGcmZ64HmXDmblYBtXNs=

2503-23458

25. En ese orden de ideas, debe decirse que **el primer requisito** se entenderá satisfecho cuando en la sentencia recurrida se haya hecho un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una norma de carácter general, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o derecho humano establecido en algún tratado internacional de los que el Estado Mexicano sea parte; o que habiéndose planteado expresamente uno de esos temas en la demanda de amparo, el Tribunal Colegiado haya omitido pronunciarse al respecto, en el entendido de que se considerará que hay omisión cuando la falta de pronunciamiento sobre el tema, derive de la calificativa de inoperancia, insuficiencia o ineficacia de los conceptos de violación efectuada por el Tribunal Colegiado;[5]

26. **El segundo requisito,** de acuerdo con lo establecido en el precepto constitucional referido, queda a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y al respecto se ha considerado que un asunto reviste interés excepcional, cuando existe la posibilidad de que a través de su resolución se emita un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o bien, que lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sustentado por este Alto Tribunal relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, ya sea por haberse resuelto en contra de dicho criterio o porque se hubiere omitido su aplicación.

27. Partiendo de esa base, se debe determinar si el asunto cumple con los requisitos mencionados.

28. **Análisis de los requisitos de procedencia en el caso concreto.** Esta Primera Sala estima que el presente asunto cumple con los requisitos de procedencia mencionados, pues desde la demanda de amparo se planteó la

[5] Esto es acorde con lo establecido en el Punto Tercero, inciso III del Acuerdo General 9/2015.

0AOEWToPSmhVhrHx1e/YBVDRGcmZ64HmXDmbIYBtXNs=

2503-23458

necesidad de fijar el alcance que debe darse al artículo 70, fracción I, del Código Civil para el Estado de Puebla, el cual alude a la posibilidad de modificar o cambiar el nombre de una persona.

29. Lo anterior, pues el artículo en cuestión condiciona la posibilidad de modificar o cambiar el nombre, a los motivos que en el propio precepto se prevén, entre ellos, el demostrar fehacientemente que, de manera invariable y constante, una persona ha usado en su vida social y jurídica otro nombre distinto al de su registro.

30. Sin embargo, la otrora quejosa argumentó que la posibilidad de modificar o cambiar del nombre propio, no debe estar sujeta a ninguna condición, pues para ello debe bastar la voluntad de quien solicita ese cambio, pues esa solicitud, se vincula con el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

31. Al respecto, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, concluyó que no asistía razón a la quejosa, apoyándose para ello, en un precedente de esta Primera Sala, concretamente en el **amparo directo en revisión 7691/2019.**

32. No obstante, la ahora recurrente asevera que ese precedente no es aplicable al caso, e insiste que el derecho al libre desarrollo de la personalidad permite que el nombre propio pueda ser modificado sin que para ello sea necesario justificar que esa petición obedece a la necesidad de ajustar el nombre propio a la realidad social o jurídica de quien solicita el cambio o la modificación del nombre.

33. Lo anterior pone en evidencia que en el caso **se cumple con el primero de los requisitos exigidos para la procedencia del recurso**, pues desde la demanda de amparo se planteó un tema de naturaleza constitucional, mismo que subsiste en el presente recurso de revisión, pues la quejosa y ahora recurrente, no está conforme con la respuesta que el Tribunal

0AOEWToPSmhVhrHx1e/YBVDRGcmZ64HmXDmbIYBtXNs=

2503-23458

Colegiado dio al argumento en el que planteó la necesidad de fijar el alcance que debe darse al artículo 70, fracción I del Código Civil para el Estado de Puebla, en función del derecho al nombre.

34. **El segundo requisito también se encuentra satisfecho**, pues si bien es verdad que esta Primera Sala en diversos precedentes, ya se ha pronunciado con relación al derecho al nombre y la posibilidad de cambiarlo, lo cierto es que, en esos precedentes, se analizó esa posibilidad, pero siempre vinculada a la necesidad de que el nombre se adecuara a una realidad social.

35. Además, si bien es verdad que en el precedente en el cual se apoyó el tribunal colegiado para concluir que no procedía el cambio de nombre pretendido por la quejosa, esta Primera Sala hizo un análisis del artículo 70, fracción I, del Código Civil para el Estado de Puebla (que es precisamente el precepto que en el caso que nos ocupa, sirvió de sustento para negar el cambio de nombre), y en él, esta Sala se vio obligada a analizar si basta la voluntad de la persona para tener por demostrada la realidad a la cual pretende ajustar su nombre, lo cierto es que en ese precedente se pretendía cambiar uno de los apellidos, y en el caso lo que se pretende cambiar, es el nombre propio.

36. En tales condiciones, es claro que el recurso que nos ocupa sí reviste un interés excepcional que justifica la procedencia del mismo, pues este asunto permitirá decidir si el derecho al libre desarrollo de la personalidad permite cambiar el nombre propio, sin que exista la necesidad de que éste se ajuste a una realidad social preexistente.

IV. ESTUDIO DE FONDO.

0AOEWToPSmhVhrHx1e/YBVDRGcmZ64HmXDmblYBtXNs=

2503-23458

37. Antes de dar respuesta a los agravios planteados, conviene destacar que la lectura de la sentencia recurrida, permite advertir que inicialmente, la ahora recurrente **************, solicitó cambiar su nombre al de **************, lo anterior según dijo, para ajustar su identidad a la realidad social, pues bajo protesta de decir verdad, manifestó que en todos los actos privados de su vida se ha ostentado con el nombre de **************; y que por tal motivo, la sociedad la conoce e identifica con ese nombre, pues es el que ha usado invariable y constantemente[6].

38. No obstante, para acreditar la necesidad de cambiar el nombre a su realidad social, únicamente ofreció como pruebas: la documental pública consistente en su acta de nacimiento, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

39. Así, al considerarse que esas pruebas no eran suficientes para demostrar su pretensión, la acción intentada no prosperó en primera instancia y esa decisión fue confirmada por el tribunal de apelación.

40. Ahora bien, alejándose de la causa que motivó su pretensión, la cual consistía en adecuar su nombre a la realidad social, en la demanda de amparo, la quejosa argumentó que su pretensión debió declararse procedente, porque para el cambio del nombre, no es necesario que su nombre afecte su estatus jurídico o dificulte su identidad, sino que simplemente debe ser procedente porque es su deseo cambiarlo.

41. Al respecto el Tribunal Colegiado no se pronunció sobre variación en la causa por la cual se pidió el cambio de nombre, y procedió a analizar si para el cambio del nombre basta la voluntad de la persona.

42. Atendiendo a lo anterior, esta Primera Sala se abstiene de analizar si es o no posible variar la causa por la cual se pidió cambiar el nombre, pues ello

[6] Ver foja 36 de la sentencia recurrida.

0AOEWToPSmhVhrHx1e/YBVDRGcmZ64HmXDmbIYBtXNs=

2503-23458

implicaría introducir un tema de legalidad al recurso que nos ocupa, lo cual iría en contra de lo dispuesto en el artículo 107, fracción IX de la Constitución Federal.

43. Precisado lo anterior, se tiene que en el escrito de agravios, la recurrente alega que en el juicio de origen demandó que a su nombre de pila, se agregara el nombre de **************, a fin de que fuera conocida como **************, pues siempre ha querido llamarse así, y al nacer no pudo elegir libremente ese nombre, de manera que el no permitir cambiar su nombre de pila violenta su dignidad, pues se le obliga a utilizar un nombre que jamás eligió, cuando éste debe regirse por la autonomía de la voluntad.

44. Así, señala que se debe analizar, si para cambiar el nombre propio es válido imponer requisitos, pues si bien existen pronunciamientos al respecto, en ellos se solicitó el cambio de apellido, más no el cambio del nombre propio; sin embargo, para responder su argumentación, el Tribunal Colegiado se limitó a transcribir diversas consideraciones sostenidas por esta Primera Sala al resolver **el amparo directo en revisión 7691/2019**, el cual -dice la recurrente-, resolvió un caso substancialmente diferente al que nos ocupa, pues ahí se solicitó el cambio de apellido; y en el caso, sólo está pidiendo el cambio en el nombre de pila, caso en el que dice, debe bastar la voluntad de la persona que solicita el cambio, máxime que existen legislaciones como la del Estado de México (artículo 3.43 del Código Civil) que permiten ese cambio sin imponer mayores requisitos.

45. Aunado a lo anterior, señala que el Tribunal Colegiado omitió hacer un test de proporcionalidad sobre la norma impugnada, de manera que los conceptos de violación propuestos no encontraron una verdadera respuesta, pues el Tribunal se concretó a aplicar el criterio sostenido en el **amparo directo en revisión 7691/2019,** sin advertir que en él se abordó otra problemática; y que además, de lo resuelto en el diverso **amparo**

0AOEWToPSmhVhrHx1e/YBVDRGcmZ64HmXDmbIYBtXNs=

2503-23458

directo en revisión 7529/2019, se desprende que sí es posible derivar la posibilidad de cambiar el nombre propio en razón de la voluntad de la persona.

46. Al respecto, de manera inicial debe decirse que no le asiste razón a la recurrente cuando asevera que el Tribunal Colegiado no dio una verdadera respuesta a los conceptos de violación formulados, al omitir la aplicación del test de proporcionalidad para resolver el caso concreto.

47. Se asevera que no le asiste razón a la recurrente, porque si bien es cierto que el test de proporcionalidad es una herramienta que permite verificar si un derecho humano es transgredido por una norma; lo cierto es que el test de proporcionalidad, no es la única herramienta a través de la cual puede hacerse ese análisis.

48. En ese orden de ideas, el Tribunal Colegiado no estaba obligado a verificar la violación del derecho al cambio de nombre a la luz del test de proporcionalidad, ni aun cuando así se hubiere propuesto en la demanda de amparo, pues como ya se mencionó, dicho test sólo constituye una de otras herramientas a través de las cuales se puede hacer ese análisis; en consecuencia, lo importante es ocuparse de analizar la violación a ese derecho, no la herramienta utilizada para ese efecto.

49. Al respecto sirve de apoyo la jurisprudencia 10/2019 (10ª) de la Segunda Sala, misma que se comparte y lleva por rubro: **“TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL.”**[7]

[7] Registro digital: 2019276
Instancia: Segunda Sala

0AOEWToPSmhVhrHx1e/YBVDRGcmZ64HmXDmbIYBtXNs=

2503-23458

50. Además, la lectura de la sentencia recurrida, permite advertir que para responder el planteamiento de la recurrente, el Tribunal Colegiado transcribió las consideraciones sustentadas por esta Primera Sala al resolver el **amparo directo en revisión 7691/2019**, y después haciendo referencia a esas consideraciones, trasladándolas al caso concreto, concluyó que no le asistía razón a la quejosa, porque el derecho a modificar el nombre (incluso el nombre propio) no es absoluto y admite restricciones, siempre que no resulten arbitrarias; pero que contrario a lo alegado por la quejosa, el artículo 70, fracción I, del Código Civil para el Estado de Puebla, al limitar el derecho al cambio del nombre, al hecho de que se demuestre el uso real del que lo solicita, sí persigue un fin constitucionalmente válido.

51. Aunado a lo anterior, señaló que aunque la autonomía de la voluntad es el aspecto relevante para el ejercicio del derecho a la modificación del nombre y del libre desarrollo de la personalidad, que implica la prerrogativa que tiene cada persona a decidir y desarrollar libremente su proyecto de vida; no podía ignorarse que, frente a ese derecho y la voluntad de modificar el

Décima Época
Materias(s): Común, Constitucional
Tesis: 2a./J. 10/2019 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 838
Tipo: Jurisprudencia
TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL. Para verificar si algún derecho humano reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte se ha transgredido, el juzgador puede emplear diversos métodos o herramientas argumentativas que lo ayuden a constatar si existe o no la violación alegada, estando facultado para decidir cuál es, en su opinión, el más adecuado para resolver el asunto sometido a su conocimiento a partir de la valoración de los siguientes factores, entre otros: a) el derecho o principio constitucional que se alegue violado; b) si la norma de que se trata constituye una limitación gradual en el ejercicio del derecho, o si es una verdadera restricción o impedimento en su disfrute; c) el tipo de intereses que se encuentran en juego; d) la intensidad de la violación alegada; y e) la naturaleza jurídica y regulatoria de la norma jurídica impugnada. Entre los métodos más comunes para solucionar esas problemáticas se encuentra el test de proporcionalidad que, junto con la interpretación conforme, el escrutinio judicial y otros métodos interpretativos, constituyen herramientas igualmente útiles para dirimir la violación a derechos. En este sentido, esos métodos no constituyen, por sí mismos, un derecho fundamental, sino la vía para que los Jueces cumplan la obligación que tienen a su cargo, que se constriñe a decidir, en cada caso particular, si ha existido o no la violación alegada. Sobre esas bases, los Jueces no están obligados a verificar la violación a un derecho humano a la luz de un método en particular, ni siquiera porque así se lo hubieran propuesto en la demanda o en el recurso, máxime que no existe exigencia constitucional, ni siquiera jurisprudencial, para emprender el test de proporcionalidad o alguno de los otros métodos cuando se alegue violación a un derecho humano.

0AOEWToPSmhVhrHx1e/YBVDRGcmZ64HmXDmbIYBtXNs=

2503-23458

nombre, se encuentra la necesidad de dotar de seguridad y certeza jurídica a la sociedad y al estado, por ello la regla general es el que el nombre es inmutable y las excepciones que permiten su modificación deben estar reguladas, de modo que no basta la simple voluntad de la persona para cambiar el nombre, y no se podría aceptar la premisa de que sin mayor prueba, pueda ajustarse el nombre de cualquier persona, porque ello equivaldría a permitir modificaciones vanas y caprichosas, alejadas de la seguridad jurídica.

52. Como se advierte, en contra de lo manifestado por la recurrente, el Tribunal Colegiado, sí dio una respuesta a la quejosa, pues apoyándose en lo resuelto en el **amparo directo en revisión 7691/2019,** esencialmente concluyó que la exigencia contenida en el artículo 70, fracción I del Código Civil para el Estado de Puebla, en el sentido de que el cambio del nombre debe apoyarse en la necesidad de adecuarlo a la realidad jurídica o social del que solicita el cambio, si era constitucional.

53. De manera que, en ese sentido, el agravio vertido en el sentido de que no se dio respuesta a los conceptos de violación planteado es infundado, pues es evidente que el tribunal colegiado consideró que la exigencia en cuestión, no sólo opera cuando el cambio de nombre consiste en cambiar un apellido, sino que también opera cuando lo que se pretende es cambiar el nombre propio.

54. No obstante, la recurrente asevera no estar conforme con esa respuesta e insiste que el restringir la posibilidad de cambiar el nombre propio a que éste se adecue a la realidad jurídica o social, es inconstitucional.

55. Además, insiste que lo resuelto en el **amparo directo en revisión 7691/2019**, no es aplicable al caso, porque ese asunto deriva de un caso en el que se solicitó el cambio de apellido, más no el nombre propio.

0AOEWToPSmhVhrHx1e/YBVDRGcmZ64HmXDmblYBtXNs=

2503-23458

56. Atendiendo a lo anterior, la problemática del caso no sólo radica en determinar si el precedente citado era o no aplicable al caso, sino que obliga a determinar el alcance que debe darse al artículo 70, fracción I, del Código Civil para el Estado de Puebla, el cual alude a la posibilidad de modificar o cambiar el nombre; y en consecuencia, decidir si el derecho al libre desarrollo de la personalidad permite cambiar el nombre propio, sin que exista la necesidad de que éste se ajuste a una realidad jurídica o social preexistente; o si por el contrario, dicho cambio sólo puede realizarse para adecuarlo a una realidad jurídica o social preexistente.

57. Así, para dar respuesta a esa problemática, en principio conviene precisar en qué radica el derecho al nombre, haciendo un breve recordatorio de lo que ha dicho esta Primera Sala respecto a la posibilidad de cambiar el nombre, para finalmente analizar el caso concreto y darle una solución.

❖ **Derecho al nombre.**

58. El derecho humano al nombre, inicialmente se estimó reconocido en el artículo 29 de la Constitución Federal, pues este precepto establece lo siguiente:

> "**Artículo 29**.- En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

0AOEWToPSmhVhrHx1e/YBVDRGcmZ64HmXDmbIYBtXNs=

2503-23458

> En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, **al nombre,** a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.
>
> La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación...”

59. Como se advierte, si bien el artículo 29 constitucional habla de la posibilidad de suspender o restringir el ejercicio de algunos derechos en casos de invasión, perturbación grave a la paz pública o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, el propio precepto reconoce la existencia de una serie de derechos, que aún en esos supuestos, no pueden suspenderse o restringirse, entre esos derechos se encuentra precisamente el derecho al nombre.

60. No obstante, el derecho al nombre también se encuentra reconocido en diversos tratados internacionales, como lo son entre otros, la Convención de los Derechos del Niño, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

61. Esto es así, pues dichos instrumentos señalan lo siguiente:

> **Convención sobre los Derechos del Niño.**
> “Artículo 7.
> 1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.
> 2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta

0AOEWToPSmhVhrHx1e/YBVDRGcmZ64HmXDmblYBtXNs=

2503-23458

esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8.

1. Los Estados partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiados con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

"Artículo 18. Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombre supuestos, si fuere necesario."

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

"Artículo 24.

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado."

2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad

62. De lo anterior se desprende que toda persona tiene derecho a un nombre desde que nace, y este derecho se ve formalmente materializado, a través del registro respectivo.

63. Bajo esa lógica, es dable concluir que a partir de la reforma constitucional del diecisiete de junio de dos mil catorce, el derecho al nombre, también se deriva de lo dispuesto en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en él no sólo se reconoce el derecho a la identidad de las personas, sino que, además se reconoce el derecho a ser registradas de manera inmediata a su nacimiento.

64. En efecto, el precepto en cuestión, en su octavo párrafo señala lo siguiente:

0AOEWToPSmhVhrHx1e/YBVDRGcmZ64HmXDmbIYBtXNs=

2503-23458

> “Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.”

65. Bajo esa lógica, si el precepto en cuestión reconoce el derecho a la identidad de las personas, así como el derecho a ser registradas de manera inmediata a su nacimiento, es claro que implícitamente reconoce el derecho al nombre, pues éste resulta fundamental para su registro; además, la identidad de una persona, la cual es expresamente reconocida por el artículo 4° constitucional, no sólo se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales, que inciden en la persona, sino que además se construye a partir de tener un nombre, una nacionalidad y una filiación.

66. Así, es claro que el derecho al nombre es un derecho humano que forma parte del bloque constitucional, el cual al igual que los demás derechos, encuentra sustento en la dignidad de las personas y está interrelacionado con otros derechos.

67. Ahora bien, en principio debe decirse que el derecho al nombre se compone de dos elementos, el primero atañe al nombre propio y el segundo a los apellidos.

68. El nombre propio, por regla general, es elegido por los padres y los apellidos se dan en razón de la filiación, creando así un sentido de identidad y pertenencia a una familia.

69. No obstante, el nombre de una persona no sólo permite identificar su pertenencia a una familia determinada, sino que además identifica e individualiza a las personas en la sociedad.

0AOEWToPSmhVhrHx1e/YBVDRGcmZ64HmXDmbIYBtXNs=

2503-23458

70. Esto es así, pues como ya se mencionó, este derecho se encuentra estrechamente vinculado a la identidad.

71. En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el derecho al nombre *"constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida en la sociedad."*[8]

72. En concordancia con lo anterior, dicha Corte también ha señalado que *"Los Estados deben garantizar que la persona sea registrada con el nombre elegido por ella o por sus padres, según sea el momento del registro, sin ningún tipo de restricción al derecho ni interferencia en la decisión de escoger el nombre. Una vez registrada la persona, se debe garantizar la posibilidad de preservar y restablecer su nombre y su apellido*."[9]

73. Bajo esa lógica, el nombre es esencial para establecer formalmente el vínculo existente entre los diferentes miembros de la familia, con la sociedad y con el Estado".[10]

74. Ahora bien, en la Opinión Consultiva OC-24/17, se destacó que el nombre como atributo de la personalidad, constituye una expresión de la individualidad, que tiene por finalidad afirmar la identidad de una persona ante la sociedad y en las actuaciones frente al Estado, es decir, funge como un signo distintivo y singular frente a los demás, con el que pueda identificarse y reconocerse como tal. Así, el nombre constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad, ni registrada ante el Estado.[11]

[8] Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominica, Sentencia de 8 de septiembre de 2005, párr. 182; Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala, Sentencia de 24 de noviembre de 2009, párr. 192.
[9] Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominica, supra nota 204, párr. 184; Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala, Sentencia de 24 de noviembre de 2009, párr. 192.
[10] Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominica, Sentencia de 8 de septiembre de 2005, párr. 184.
[11] **Opinión Consultiva OC-24/17 de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete. Serie A No. 24, párrafo** 106.

0AOEWToPSmhVhrHx1e/YBVDRGcmZ64HmXDmblYBtXNs=

2503-23458

75. En consecuencia, los Estados tienen la obligación no sólo de proteger el derecho al nombre, sino también de brindar las medidas necesarias para facilitar el registro de la persona.

76. Este derecho implica que los Estados deben garantizar que la persona sea inscrita con el nombre elegido por ella o por sus padres, según sea el momento del registro, sin ningún tipo de restricción ni interferencia en la decisión de escoger el nombre y, una vez registrada la persona, que sea posible preservar y restablecer su nombre y apellido.

77. Como se advierte, el ejercicio del derecho a la identidad es indisociable de un registro y de un sistema nacional efectivo, accesible y universal que permita proporcionar materialmente a las personas los documentos que contengan los datos relativos a su identidad.

78. Así, se ha señalado que el derecho a la identidad es tanto un derecho en sí mismo, como un derecho que es esencial para el ejercicio de otros derechos de naturaleza política, civil, económica, social y cultural.

79. Como consecuencia de lo anterior, hay un derecho a la inscripción después del nacimiento y un deber del Estado de tomar las provisiones necesarias para este fin. El registro del nacimiento se convierte así en un instrumento primario y punto de partida para ejercer la personalidad jurídica ante el Estado y los particulares, y actuar en condiciones de igualdad ante la ley.[12]

80. Por su parte, la Corte Europea decidió en materia del derecho al nombre que “como medio de identificación personal y de relación o de incorporación a la familia, el nombre de una persona afecta la vida […] de esta”[13].

[12] Ibidem, párrafos 107 y 108.
[13] Eur. Court. H.R., Burghartz v. Switzerland, judgment of 22 February 1994, Serie A no. 280 – 3, p. 28 para. 24 “[…] Article 8 (art. 8) of the Convention does not contain any explicit provisions on names. As a means of personal identification and of linking to a family, a person’s name none the less concerns his or her private and family life”.

0AOEWToPSmhVhrHx1e/YBVDRGcmZ64HmXDmblYBtXNs=

2503-23458

81. Bajo esa lógica, si como ya se mencionó, el nombre de una persona es lo que permite su identificación e individualidad en la sociedad, es claro que este derecho se encuentra vinculado a su identidad y su personalidad, pues incide en la manera que una persona se proyecta hacia la sociedad y en la manera en que ésta la ve.

82. Ahora bien, el derecho al nombre no sólo conlleva la posibilidad de que la persona o sus padres, según el momento del registro, puedan elegir libremente el nombre y el registro de éste de manera inmediata al nacimiento, sino que, además, comprende la posibilidad de cambiarlo.

83. Es en esta posibilidad, en donde radica la problemática que presenta el caso que nos ocupa, pues la recurrente pretende que el derecho humano al nombre permite el cambio del nombre propio, sin necesidad de que exista más causa, que la simple voluntad de la persona.

84. En ese orden de ideas, como la problemática radica en determinar si el nombre propio puede o no ser cambiado a voluntad, conviene tener presente que esta Primera Sala ya ha estudiado la posibilidad de hacer cambios al nombre.

85. Efectivamente, el derecho al nombre y la posibilidad de cambiarlo ha sido abordada en diversos precedentes, algunos de ellos citados en el **amparo directo en revisión 7529/2019**[14], citas a las que aquí se hará referencia.

86. Esto es así, pues en ese precedente se hizo referencia al amparo directo 6/2008, a los amparos directos en revisión 2424/2011, 772/2012, 259/2013, así como a los amparos en revisión 548/2015, 208/2016 y 1174/2016.

[14] Fallado el 3 de junio de 2020. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, quien emite su voto con el sentido pero apartándose de algunas consideraciones, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente), en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo

0AOEWToPSmhVhrHx1e/YBVDRGcmZ64HmXDmblYBtXNs=

2503-23458

87. En efecto, al respecto se dijo lo siguiente:

88. Al resolver el **amparo directo 6/2008**,[15] el Tribunal Pleno destacó el valor superior de la dignidad humana como condición y base de los demás derechos, en cuanto involucra el derecho mismo a ser considerado como ser humano. Expuso que dentro de los derechos personalísimos se encuentra el derecho a la identidad personal, el cual se definió como el conjunto y resultado de todas aquellas características que permiten individualizar a una persona en la sociedad, distinguiéndola de los demás a través de elementos o datos como el nombre, el sexo, la filiación, la edad, sus calidades personales, sus atributos intelectuales o físicos, etcétera, o bien, de la conjunción de todos o algunos de ellos.

89. Sin embargo, el primer precedente específico que abordó el derecho al nombre fue emitido por la Primera Sala al resolver el **amparo directo en revisión 2424/2011**.[16]

90. En aquel asunto, una persona promovió un procedimiento judicial para rectificar su acta de nacimiento a fin de modificar su apellido el cual fue asentado de manera compuesta pretendiendo que ahora fuera solamente simple. Su pretensión fue negada puesto que el artículo 133 del Código Civil de Aguascalientes, no permitía dicha rectificación al establecer la inmutabilidad del nombre, por lo que la actora reclamó la inconstitucionalidad de dicho precepto legal.[17]

[15] Fallado el seis de enero de dos mil nueve, por unanimidad de once votos.
[16] Fallado el dieciocho de enero de dos mil doce. Unanimidad de cinco votos.
[17] *"ARTÍCULO 133.- NO SERA PERMITIDO A PERSONA ALGUNA CAMBIAR SU NOMBRE, MODIFICANDO EL REGISTRO DE SU NACIMIENTO, PERO SI ALGUIEN HUBIERE SIDO CONOCIDO CON NOMBRE DIFERENTE AL QUE APARECE EN SU REGISTRO, DECLARANDO ESTE HECHO MEDIANTE INFORMACIÓN TESTIMONIAL, EN DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA CON LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, SE ASENTARA LA ANOTACIÓN MARGINAL CORRESPONDIENTE EN EL REFERIDO REGISTRO EN TAL SENTIDO."*

0AOEWToPSmhVhrHx1e/YBVDRGcmZ64HmXDmbIYBtXNs=

91. En ese contexto, esta Sala señaló que el derecho al nombre se encontraba previsto en el artículo 29 constitucional, procediendo a delimitar su sentido y alcance. Sobre este punto, debe recordarse que esta resolución fue dictada antes de la reforma al artículo 4 constitucional por virtud del cual se introdujo el derecho a la identidad en el texto expreso de nuestra Ley Suprema.[18]

92. Hecha esta prevención, en el precedente se expuso que el nombre es un componente central de la identidad de una persona ya que la dota de existencia legal y le permite el ejercicio de otros derechos. El nombre tiene por finalidad fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que la hace distinguible en el entorno, es decir, es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto.

93. Así la identificación cumple con la función de ser el nexo social de la identidad, siendo uno de sus elementos determinantes el nombre; por tanto, éste al ser un derecho humano reconocido, no emerge de las legislaciones particulares de cada Estado, sino que es inherente a la persona humana como tal, siendo, además, inalienable e imprescriptible.

94. La Sala fijó el alcance del derecho al nombre en los siguientes términos:

- El nombre es el conjunto de signos que constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad.

- Está integrado por el nombre propio y los apellidos.

[18] Publicada el diecisiete de junio de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación.

0AOEWToPSmhVhrHx1e/YBVDRGcmZ64HmXDmbIYBtXNs=

2503-23458

- Está regido por el principio de autonomía de la voluntad, pues debe ser elegido libremente por la persona misma, los padres o tutores, según sea el momento del registro; por tanto, no puede existir ningún tipo de restricción ilegal o ilegítima al derecho ni interferencia en la decisión; sin embargo, sí puede ser objeto de reglamentación estatal, siempre que ésta no lo prive de su contenido esencial.

- Incluye dos dimensiones: la primera relativa a tener un nombre y, la segunda, concerniente al ejercicio de modificar el dado originalmente por los padres al momento del registro; por lo que, una vez registrada la persona, se debe garantizar la posibilidad de preservar o modificar el nombre y apellido.

- Es un derecho no suspendible, incluso en tiempos de excepción.[19]

95. Dicho lo anterior, se estableció que el derecho al nombre y la facultad de modificarlo, como cualquier otro derecho humano no es absoluto, por lo que su regulación será constitucional y convencionalmente válida siempre que se encuentre en ley, bajo condiciones dignas y justas y no para establecer límites que en su aplicación equivalgan en la realidad a una cancelación de su contenido esencial.

96. Con base en este parámetro, la Sala determinó la inconstitucionalidad del artículo 133 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, esto al advertir que dicho precepto estaba fundamentado en el principio de la inmutabilidad del nombre, el cual se dijo, no constituía un fin legítimo ni una medida necesaria, razonable ni proporcional**.**

[19] Estas reflexiones dieron lugar a la tesis aislada 1a. XXV/2012 (10a.) de rubro: “DERECHO HUMANO AL NOMBRE. SU SENTIDO Y ALCANCE A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES”. Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, pág. 653. Registro 2000213.

0AOEWToPSmhVhrHx1e/YBVDRGcmZ64HmXDmbIYBtXNs=

2503-23458

97. En esa tesitura, como había quedado expuesto el derecho al nombre implicaba la facultad de modificarlo, pudiendo ésta reglamentarse con el fin de evitar que dicho cambio conllevara una modificación en el estado civil o la filiación, un actuar de mala fe, se fuera en contra de la moral o se buscara defraudar a terceros, todo lo cual no ocurría cuando una persona solicitaba la modificación de su nombre para adecuarlo a su realidad social.

98. Por tanto, si el artículo en cuestión lo que preveía era una prohibición expresa que no encontraba una justificación constitucional, ni constituía una medida necesaria, razonable o proporcional, en tanto que su razón subyacente era el respeto a la inmutabilidad del nombre; resultaba claro que no podía ser entendida como una regulación que buscara evitar la modificación en el estado civil o la filiación, el actuar de mala fe, la defraudación, un atentado contra la moral o un perjuicio a tercero, por el contrario dicha regulación representaba en realidad, una cancelación del contenido esencial al derecho humano al nombre.

99. Posteriormente, la Sala resolvió el **Amparo Directo en Revisión 772/2012.**[20] En aquel precedente una persona promovió un juicio ordinario civil en virtud del cual solicitó la rectificación de su acta de nacimiento a fin de modificar su apellido paterno, alegando que desde los catorce años la persona se ostentaba con un apellido distinto pues el anterior la había expuesto al ridículo, burla y vergüenza ante la sociedad. Tal solicitud fue negada con base en el artículo 3.38 del Código Civil para el Estado de México, el cual únicamente permitía la rectificación del nombre, pero no del apellido, pues esto implicaba una afectación en la filiación. La actora reclamó entonces la inconstitucionalidad de dicho precepto.

100. Este órgano jurisdiccional reiteró el criterio sustentado en el amparo directo en revisión 2424/2011 y señaló que si lo que se pretendía era el cambio de

[20] Resuelto en sesión de cuatro de julio de dos mil doce, por unanimidad de votos.

0AOEWToPSmhVhrHx1e/YBVDRGcmZ64HmXDmbIYBtXNs=

2503-23458

los apellidos de la peticionaria a fin de ajustar el acta a su realidad social, tal cambio no entrañaba una modificación a su estado civil ni a su filiación, pues la variación del apellido no implicaba por sí misma una mutación en la filiación cuando permanecían incólumes el resto de los datos que permiten establecerla, como sería el nombre de la madre, el padre, hijo o cónyuge; máxime considerando que el apellido que se pretendía suprimir era el segundo apellido del padre de la peticionaria.

101. Igualmente se advirtió que dicha modificación no causaba perjuicios a terceros pues las relaciones jurídicas que tuviera la solicitante permanecían vigentes, además tal motivación no podía entenderse como un actuar de mala fe, que contrariara la moral o buscara defraudar; por el contrario, tal circunstancia constituía una razón legítima, lógica, seria y atendible que justificaba una necesidad actual de coherencia en el ámbito de la identificación personal.

102. En función de ello se sostuvo que la prohibición de modificar los apellidos no encuentra una justificación constitucional ni constituye una medida necesaria, razonable o proporcional, en tanto que la rectificación del acta sólo tiene por objeto adaptar dicho documento a la realidad social; por tanto lo establecido por el precepto no puede ser entendido como una regulación que busque evitar la modificación de la filiación o del estado civil, el actuar de mala fe, la defraudación, un atentado contra la moral o un perjuicio a terceros, por el contrario aquella representa una cancelación del contenido esencial al derecho humano al nombre. En consecuencia, se declaró la invalidez de dicho precepto legal.

103. En el **Amparo Directo en Revisión 259/2013,**[21] esta Sala volvió a pronunciarse sobre la relación que existe entre el derecho al nombre y el principio de inmutabilidad. En dicho asunto dos personas promovieron juicio civil en virtud del cual reclamaron excluir el reconocimiento de paternidad

[21] Resuelto en sentencia de treinta de octubre de dos mil trece, por unanimidad de votos.

0AOEWToPSmhVhrHx1e/YBVDRGcmZ64HmXDmblYBtXNs=

2503-23458

respecto de su padre biológico, reconocer como su padre a una persona diversa, así como la declaración judicial para modificar sus apellidos a fin de ostentar el de este último, tal y como ya lo venían haciendo. Dichas pretensiones fueron desestimadas fundamentalmente al considerarse que no se acreditaron los elementos necesarios para desvirtuar la filiación y en consecuencia, no resultaba procedente el cambio de apellidos. Las accionantes se inconformaron con esta resolución y su reclamo llegó hasta esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

104. Como primer aspecto, la Sala advirtió que las autoridades judiciales no habían analizado de manera correcta la pretensión de las accionantes de cambiar sus apellidos, puesto que del análisis integral de su demanda era posible advertir que tal solicitud se justificaba en la necesidad de adecuar su nombre a la realidad en la que se desenvolvían, pues desde tiempo atrás las solicitantes ya utilizaban los apellidos de su padrastro. En ese sentido, se señaló que la pretensión debió analizarse desde dos vertientes, como consecuencia del cambio de filiación y como una necesidad de adecuar el nombre (los apellidos) a su realidad.

105. Ahora bien, una vez que la litis se centró en esta segunda vertiente y reiterados los aspectos generales sobre el derecho al nombre que ya se habían sostenido en los precedentes, en este asunto se dijo **que por regla general el nombre de las personas es inmutable**, en razón de que la identificación e individualización de las personas plasmada en el registro civil, otorga orden y seguridad a la sociedad sobre el estado civil de las personas en él registradas, no sólo con relación a la posición que guarda la persona registrada en relación con la familia (en cuanto a su filiación y parentesco), sino que además permite conocer su situación de orden político (en las calidades de nacional y ciudadano), así como su estado personal (casado o soltero), lo que origina que por seguridad jurídica ningún particular pueda cambiarlo ni adquirir otro privada y arbitrariamente, pues

0AOEWToPSmhVhrHx1e/YBVDRGcmZ64HmXDmblYBtXNs=

2503-23458

por la función que desempeña el nombre al individualizar a las personas, debe gozar de cierta estabilidad y permanencia.

106. Sin embargo, se precisó que la regla de inmutabilidad no es absoluta; pues el derecho al nombre también admite la posibilidad de que éste pueda ser modificado,[22] de ahí que en los precedentes ya se hubiera sostenido que el derecho al nombre reconocido en el artículo 29 constitucional, así como en diversos tratados internacionales, no se colmaba con el hecho de que el nombre de la persona fuera registrado en un acta de nacimiento con el apellido de sus padres, pues este derecho también admite la posibilidad de modificarlo.

107. También, se advirtió que esta potestad no implicaba que dicha modificación pudiera hacerse por sí y ante sí, por la mera voluntad de la persona, aunque ésta resulte vana o caprichosa, pues por seguridad jurídica, para ello es preciso acudir ante la autoridad competente solicitando dicha modificación; **y además, esa solicitud debe apoyarse en una causa que justifique el cambio que se pretende**.

108. En efecto, **aunque el principio de autonomía de la voluntad juega un papel importante en el derecho al nombre, no se debe perder de vista que este principio sólo opera en el elemento relativo al nombre propio o de pila, mas no así, en lo que hace a los apellidos, pues estos**

[22] Esta conclusión también fue alcanzada al resolver el amparo directo 2424/2011, pues al respecto esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que de una interpretación sistemática y atendiendo al principio *pro personae*, era dable concluir que el derecho al nombre contenido en el artículo 29 de la Constitución Federal, es un derecho humano con el siguiente contenido y alcance:
• *El nombre es el conjunto de signos que constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad.*
• *Está integrado por el nombre propio y los apellidos.*
• *Está regido por el principio de autonomía de la voluntad, pues debe ser elegido libremente por la persona misma, los padres o tutores, según sea el momento del registro; por tanto, no puede existir ningún tipo de restricción ilegal o ilegítima al derecho ni interferencia en la decisión; sin embargo, sí puede ser objeto de reglamentación estatal, siempre que ésta no lo prive de su contenido esencial.*
• *Incluye dos dimensiones: la primera relativa a tener un nombre y, la segunda, concerniente al ejercicio de modificar el dado originalmente por los padres al momento del registro; por lo que, una vez registrada la persona, se debe garantizar la posibilidad de preservar o modificar el nombre y apellido.*
• *Es un derecho no suspendible, incluso en tiempos de excepción.”*

0AOEWToPSmhVhrHx1e/YBVDRGcmZ64HmXDmblYBtXNs=

2503-23458

siempre están determinados por la ley, y en el caso del Estado Mexicano, según lo dispuesto en el artículo 22, apartado A, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, deben encontrar correspondencia con el apellido de los padres,[23] por eso, el hecho de que el derecho al nombre admita la posibilidad de modificación, no quiere decir que dicha modificación pueda darse siempre y en todos los casos, pues de ser así, se echarían por tierra las funciones que el nombre desempeña, no sólo como signo de filiación y parentesco, sino también en el ámbito de identificación e individualización de las personas, lo que podría generar confusión e inseguridad en diversos aspectos familiares y sociales, con inevitable trascendencia al ámbito jurídico, de ahí que la posibilidad de modificar el nombre sí puede verse limitada.

109. No obstante, se dijo que el principio de inmutabilidad que rige el nombre de las personas, por sí solo, no puede considerarse lo suficientemente objetivo, razonable y proporcional, para negar la posibilidad de modificar el nombre, a fin de que éste se adecue a la realidad de la persona que solicita la modificación.

110. Se estimó de esa manera, porque si bien **el principio de inmutabilidad que rige el nombre de las personas persigue un fin constitucionalmente válido**, en la medida que persigue imprimir un toque de seguridad jurídica a las relaciones que entablan las personas tanto en su ámbito familiar como social, a fin de evitar que una simple modificación o cambio en el nombre conlleve una alteración al estado civil o filiación de la persona que solicita la modificación, o que ese cambio, implique un actuar de mala fe que busque defraudar derechos de terceros; lo cierto es que esa restricción no es necesaria, racional ni proporcional, cuando lo que se

[23] Aquí resulta conveniente recordar que el término progenitor y padre, no siempre deben concordar, pues progenitor en un término que sirve para identificar un aspecto biológico y padre uno de orden jurídico.

0AOEWToPSmhVhrHx1e/YBVDRGcmZ64HmXDmbIYBtXNs=

2503-23458

persigue es adecuar el nombre a la realidad, pues en tal caso dicha modificación no necesariamente conlleva una inseguridad.

111. Ciertamente, aún y cuando esa modificación implique variar completamente un apellido -como en el caso se pretendía -, ello por sí solo, no genera un estado de inseguridad jurídica, pues con independencia de que permanecen incólumes el resto de los datos que se contienen en el acta de nacimiento, tampoco puede considerarse que la modificación solicitada cause perjuicios a terceros, toda vez que los derechos y obligaciones generados con motivo de las relaciones jurídicas que se hubieren creado entre dos o más personas, no se modifican, ni se extinguen, sino por virtud de alguna de las causas previstas en el propio ordenamiento civil, dentro de las cuales no se comprende el cambio en los asientos de las actas del Registro Civil; de ahí que estos continúen vigentes, con todos sus efectos, sin perjuicio de la modificación realizada en alguna de las referidas actas.

112. Asimismo, se reiteró que, si se trataba de ajustar el acta a la verdadera realidad social, tal motivación no podía entenderse como un actuar de mala fe, que contrariara la moral o buscara defraudar; lejos de ello tal circunstancia constituía una razón legítima, lógica, seria y atendible que justificaba una necesidad actual que buscaba coherencia en el ámbito de la identificación personal, además de que tampoco resulta incompatible con otros derechos fundamentales del individuo.

113. Finalmente, se puntualizó que se debía tener presente que para la procedencia de la modificación solicitada era necesario demostrar que la “nueva realidad” alegada por las solicitantes era efectivamente la realidad de tales personas, pues el adecuar el nombre a su realidad lejos de atentar contra la seguridad jurídica que propugna el principio de inmutabilidad del nombre, es acorde con ella, en tanto que a través de esa acción se busca dar una definición a la individualización de la persona. En las relatadas condiciones se concedió el amparo a las quejosas para que la autoridad

0AOEWToPSmhVhrHx1e/YBVDRGcmZ64HmXDmblYBtXNs=

2503-23458

responsable partiendo de que sí resultaba válido solicitar el cambio o la modificación del nombre a efecto de ajustarlo a la realidad de la persona que lo solicitaba, con plenitud de jurisdicción, procediera a verificar si en el caso realmente se acreditaba la necesidad de tal modificación.

114. Estas consideraciones fueron reiteradas por esta Sala al resolver el amparo en revisión 548/2015,[24] el amparo en revisión 208/2016[25] y el amparo en revisión 1174/2016.[26]

115. Hasta aquí la cita de los precedentes efectuada en el amparo directo en revisión 7529/2019.[27]

116. Ahora bien, la cita de esos precedentes obedeció al hecho de que, en ese amparo directo en revisión, esta Primera Sala se vio en la necesidad de determinar si resulta válido que una norma límite su derecho a modificarlo, cuando con anterioridad y mediante sentencia ejecutoriada ya se hubiera realizado una primera modificación.

117. Antes de dar respuesta a ese planteamiento, se reiteró que el derecho a la identidad ha sido entendido como el conjunto y resultado de todas aquellas características que permiten individualizar a una persona en la sociedad, distinguiéndola de los demás a través de elementos o datos como el nombre, el sexo, la filiación, la edad, sus cualidades personales, sus

[24] Resuelto en la sesión de dos de marzo de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández.
[25] Resuelto en la sesión de diecinueve de octubre de dos mil dieciséis por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho a formular voto particular.
[26] Resuelto en sesión de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández. Ausente el Ministro José Ramón Cossío Díaz (Ponente), e hizo suyo el asunto el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.
[27] Los precedentes a que se hace referencia se citan del párrafo 51 al párrafo 77 de la sentencia emitida en el amparo directo en revisión 7529/2019.

0AOEWToPSmhVhrHx1e/YBVDRGcmZ64HmXDmbIYBtXNs=

2503-23458

atributos intelectuales o físicos, etcétera, o bien, de la conjunción de todos o algunos de ellos.

118. También se indicó que el derecho al nombre es un componente central de la identidad de una persona, en tanto la dota de existencia legal y le permite el ejercicio de otros derechos, el cual constituye el signo distintivo y singular frente a los demás el cual permite identificar y reconocer a la persona.

119. Además, se añadió que el derecho al nombre **se desarrolla en una doble faceta**, pues si bien se encuentra inserto en la esfera más íntima del sujeto como una expresión de su autonomía individual, lo cierto es que su ámbito de tutela no se circunscribe a dicha esfera, sino que la trasciende para insertarse además en un ámbito social y público.

120. Así, **con relación a la faceta íntima**, se dijo que el nombre constituye una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, determinante para el libre desarrollo de las opciones que le dan sentido a la existencia de cada persona. Constituye la expresión de una identidad auto-percibida y de un sentido de pertenencia del sujeto en tanto lo vincula a un grupo familiar y lo individualiza dentro de él.

121. Es en este ámbito en el que se afirma que cada persona debe tener la posibilidad de elegir libremente su nombre, decisión en la cual por regla general, no resulta válido imponer restricciones ni generar interferencias por parte del Estado.[28] De ahí que se afirme que el nombre constituye una expresión de la autonomía de la persona, un ejercicio de su libertad individual y como tal, conlleva la facultad de poder modificarlo, por lo que se ha dicho que la falta de reconocimiento al cambio de nombre de conformidad con esa identidad auto-percibida, implica que la persona pierde total o parcialmente la titularidad de esos derechos.

[28] Debe recordarse que al resolver el Amparo Directo en Revisión 259/2013 se advirtió que en otros países la asignación del nombre está sujeta a ciertos límites y en todo caso, debe respetar la propia dignidad humana.

0AOEWToPSmhVhrHx1e/YBVDRGcmZ64HmXDmbIYBtXNs=

2503-23458

122. Sin embargo, se advirtió que esa facultad de modificación debe interpretarse necesariamente de manera sistemática y congruente con **la vertiente social y pública del derecho al nombre**.

123. Para entender ¿en qué consiste esta vertiente? se explicó que el nombre constituye un signo distintivo que permite reconocer e identificar a una persona dentro de un entorno social, sin embargo, lo que debe tenerse en cuenta es que dicha identificación **constituye el primer paso en la atribución e imputación de derechos y obligaciones**. Derechos como la personalidad jurídica, la nacionalidad, y el patrimonio pierden sentido si no es posible identificar a su titular.

124. Es aquí donde se inserta la vertiente del derecho a registrar el nombre. Pues si la identificación a través del nombre constituye el primer paso en la atribución de estos derechos y obligaciones, el registro constituye su garantía, el instrumento primario y punto de partida para ejercer la personalidad jurídica ante el Estado y los particulares, y actuar en condiciones de igualdad ante la ley.

125. Es por eso que el Comité Jurídico Interamericano puntualizó que el ejercicio del derecho a la identidad es indisociable de un registro y de un sistema nacional efectivo, accesible y universal que permita proporcionar materialmente a las personas los documentos que contengan los datos relativos a su identidad, tomando en cuenta de forma particular que el derecho a la identidad es tanto un derecho en sí mismo como un derecho que es esencial para el ejercicio de otros derechos de naturaleza política, civil, económica, social y cultural.

126. Así, se explicó que lo anterior, genera que el derecho al nombre no sea exclusivo del ámbito privado de la persona, sino que trasciende a la esfera pública. Un ejemplo de ello lo encontramos en la atribución de una

0AOEWToPSmhVhrHx1e/YBVDRGcmZ64HmXDmblYBtXNs=

2503-23458

nacionalidad o de una ciudadanía, de las cuales devienen prerrogativas como el derecho al voto o bien el derecho a conformar los órganos del Estado. Esto permite advertir que, si bien el derecho al nombre surge en la esfera individual del sujeto como una fuerte expresión de su autonomía, lo cierto es que su ámbito trasciende a ésta para generar impactos a nivel colectivo y frente al Estado.

127. Así, se indicó que es en conjunción de estas dos vertientes del derecho al nombre, como esta Sala considera que debe entenderse y analizarse la libertad de poder **modificarlo.**

128. Esto porque si el nombre como mecanismo de identificación de la persona constituye el primer paso hacia la atribución de derechos y obligaciones, resulta claro entonces que dicho elemento debe estar dotado de cierta estabilidad y permanencia, pues de lo contrario tal atribución no sería posible. Es decir, si la persona pudiera modificar su nombre y adoptar uno distinto cada día, el ejercicio de esta libertad generaría la pérdida de la función esencial del nombre, pues su identificación se tornaría difícil o incluso imposible, y con ella la atribución de derechos y obligaciones.

129. Es por eso que -se indicó- que esta Sala ha señalado que **el principio de inmutabilidad no necesariamente debe entenderse como una restricción a la libertad que el derecho al nombre supone, sino más bien una garantía de la función que desempeña.** Pues lo que este principio salvaguarda es justamente que, como mecanismo de identificación, el nombre guarde cierta estabilidad y permanencia necesaria para permitir la atribución de derechos y obligaciones, y en ese sentido, salvaguardar la seguridad jurídica en el plano social y frente al Estado.

130. De igual manera se indicó que, dado que la asignación del nombre genera consecuencias que van más allá de la esfera netamente individual de la persona, es claro que su modificación puede generar impacto frente a

0AOEWToPSmhVhrHx1e/YBVDRGcmZ64HmXDmbIYBtXNs=

2503-23458

terceros, la sociedad y frente al Estado mismo, de ahí que se haya sostenido en los precedentes que esta facultad puede reglamentarse con el fin de evitar que dicha modificación conlleve un cambio en el estado civil o la filiación, un actuar de mala fe, que se vaya en contra de la moral o se busque defraudar a terceros.

131. Así, se concluyó que, si bien el derecho al nombre conlleva la facultad de modificarlo, esta facultad no es irrestricta, sin que con ello se niegue o desconozca la autonomía del sujeto. Por el contrario, la elección del nombre por los padres de la persona o por la persona misma, constituye un ejercicio de plena autonomía y libertad en la que el Estado, por regla general, no puede interferir.

132. Sin embargo, una vez que esta libertad es ejercida, por regla general el nombre de una persona debe permanecer inmutable, pues su identificación e individualización otorga orden y seguridad a la sociedad no sólo con relación a la posición que guarda en relación con la familia (en cuanto a su filiación y parentesco), sino que además permite conocer su situación de orden político (en las calidades de nacional y ciudadano), así como su estado personal (casado o soltero), desplegándose a partir de tales estatus un cúmulo de derechos y obligaciones, lo que origina que por seguridad jurídica este elemento deba gozar de cierta estabilidad y permanencia.

133. No obstante, también se precisó que lo anterior **no significa que las personas tengan absolutamente prohibido variar su nombre,** sino que el ejercicio de esta facultad no debe ser la regla general, ni la expresión común de este derecho, más bien, la necesidad de modificar el nombre debe ser el resultado del ejercicio de otros derechos que adquieran prevalencia sobre el principio de estabilidad del nombre, sin que ello afecte la seguridad jurídica en el plano social y frente al Estado.

0AOEWToPSmhVhrHx1e/YBVDRGcmZ64HmXDmblYBtXNs=

2503-23458

134. Así, se indicó que es a la luz de estos parámetros que el legislador debe establecer las causas que justifiquen la modificación del nombre y será con base en estos mismos parámetros que se analice la validez de dichas previsiones.

135. Se dijo que un ejemplo de estas causas que derrotan la inmutabilidad del nombre y que por lo tanto justifican su modificación, es precisamente cuando se solicita para adecuar el nombre a la realidad social de la persona.

136. En esa lógica, también se dijo que el nombre se rige por el principio de autonomía de la voluntad, en tanto expresa el elemento a partir del cual la persona se identifica a sí misma y pretende que los demás la identifiquen. Bajo esa composición, nada impide que una persona pueda llegar a auto-identificarse con un nombre distinto a aquel con el que fue registrado.

137. Sin embargo, al respecto se aclaró que el aspecto relevante en este supuesto es que esta autopercepción no se circunscribe a la esfera meramente individual del sujeto sino que la hace trascender a su entorno social. Es decir, el individuo logra o genera que esta auto-identificación se proyecte en su entorno social, de tal suerte que la sociedad lo identifica con este nuevo nombre, desvinculándolo de aquel con el que está registrado.

138. En ese orden de ideas, se precisó que no es que a partir de la modificación del nombre la persona comience la construcción de una nueva identidad, por el contrario, esa identidad ya está construida y reconocida por la sociedad, por lo que la solicitud de cambio constituye más bien el último paso en su conformación y responde a la necesidad de adecuar los registros a la realidad, a cómo la persona es realmente identificada en el cúmulo de sus relaciones jurídicas, sociales, económicas, etc.

0AOEWToPSmhVhrHx1e/YBVDRGcmZ64HmXDmblYBtXNs=

2503-23458

139. En otras palabras, la petición de modificar el nombre en este supuesto constituye la notificación al Estado de una realidad que ya acontece, de una identidad que ya está asumida y reconocida, de tal suerte que lo que se busca es salvaguardar la congruencia que debe existir entre la auto-identificación de la persona, la forma en la que la sociedad lo identifica y finalmente la forma en la que el Estado debe registrarlo e identificarlo.

140. En esa lógica, se consideró que la procedencia de la solicitud de modificar el nombre para adecuarlo a la realidad social de una persona, no desborda el principio de seguridad jurídica o al menos no conlleva su desplazamiento total, por el contrario, su reconocimiento y protección reside en el hecho de que la procedencia de la modificación está supeditada a que en la realidad la persona sea identificada por su entorno social con este nuevo nombre, lo cual presupone que no se trata de una mera decisión caprichosa o impulsiva, sino más bien el resultado de un proceso durante el cual la persona se auto-identificó con ese nombre y decidió ostentarse con él por un periodo de tiempo prudente y significativo, de forma continua, ininterrumpida y permanente a tal grado que logró anclar su identidad con este nuevo nombre y que su entorno social así lo identificara.

141. Así, se indicó que, en ese supuesto, no es que se rompa el principio de seguridad jurídica, sino que esta nueva realidad, es el propio principio de seguridad jurídica, el que exige que exista la congruencia entre ella y el nombre registrado.

142. Así se concluyó que la tutela del principio de seguridad jurídica en estos supuestos se cristaliza al momento en el que el juez verifica que el nuevo nombre efectivamente corresponde a la realidad del sujeto, es decir, que efectivamente constituya el elemento a partir del cual dicha persona es identificada en la sociedad y en el cúmulo de relaciones que desarrolla en su día a día.

0AOEWToPSmhVhrHx1e/YBVDRGcmZ64HmXDmblYBtXNs=

2503-23458

143. Después de hacer referencia a las consideraciones mencionadas[29] y refiriéndose concretamente a la pregunta acerca de sí resulta válido que una norma límite el derecho a modificar el nombre, cuando con anterioridad y mediante sentencia ejecutoriada ya se hubiera realizado una primera modificación, esta Primera Sala señaló que la existencia de una sentencia previa en nada desvirtúa las razones que justifican la modificación del nombre para adecuarlo a la realidad social de una persona, es decir, si en la realidad el sujeto es identificado por la sociedad bajo un nombre distinto, el que ya antes se hubiera realizado una primera modificación, en nada desvirtúa la necesidad de armonizar el registro con la realidad social, pues aún en ese supuesto el principio de seguridad jurídica no se ve violentado, pues a pesar de que ya hubiera ocurrido una primera modificación, ello no impide el inicio de un nuevo proceso en el cual la persona se auto-identifique con un nombre distinto y bajo él se ostente por un periodo de tiempo *prudente y significativo*, de forma continua, ininterrumpida y permanente a tal grado que logre anclar su identidad con este nuevo nombre y que la sociedad lo identifique como tal. De tal suerte que es este proceso el que salvaguarda que el uso del nombre permanezca estable lo necesario para generar una identidad ya reconocida.

144. Finalmente se indicó que si el artículo 139 del Código Civil para el Estado de Guanajuato establece una prohibición absoluta e insalvable, en tanto prevé que bajo ningún supuesto procederá la rectificación del nombre de una persona cuando tales datos ya hubieran sido rectificados en una ocasión anterior mediante sentencia judicial, debe concluirse que dicha previsión constituye una restricción desproporcionada frente al derecho al nombre, pues no permite que el juzgador analice los méritos del caso a fin de poder evaluar si a pesar de que ya existió una rectificación previa, existen elementos suficientes para evidenciar que la persona se auto-identificó con un nombre distinto al registrado a tal grado que construyó su identidad frente a la sociedad bajo dicho nombre.

[29] Estas consideraciones van del párrafo 79 al párrafo 105 de la sentencia emitida en el amparo directo en revisión 7529/2019.

0AOEWToPSmhVhrHx1e/YBVDRGcmZ64HmXDmbIYBtXNs=

2503-23458

> 145. Como se advierte, en este precedente resulta relevante para el caso que nos ocupa, pues en él se reiteró la posibilidad de cambiar el nombre, cuando ese cambio persigue una adecuación a la realidad.

146. Así, se precisó que no es que a partir de la modificación del nombre cuando la persona se debe comenzar la construcción de una nueva identidad, pues por el contrario esa identidad ya debe estar construida y reconocida por la sociedad, de tal suerte que la solicitud de cambio de nombre constituya el último paso en su conformación para adecuar los registros a la realidad, además de manera destacada también se indicó que el cambio de nombre no debe obedecer a una mera decisión caprichosa o impulsiva.

147. Finalmente, también conviene hacer referencia al **amparo directo en revisión 7691/2019**[30], pues en este asunto se analizó la constitucionalidad del artículo 70, fracción I del Código Civil para el Estado de Puebla, que es precisamente, el mismo artículo que regula el caso que nos ocupa.

148. En ese asunto una persona solicitó el cambiar el apellido paterno con que fue registrado, porque desde su nacimiento prácticamente no había tenido contacto con su padre biológico y siempre había utilizado el apellido paterno del esposo de su madre.

149. En el caso, tanto el juez de primera instancia, como el tribunal de apelación negaron esa posibilidad, porque a pesar de haber ofrecido diversas pruebas para acreditar que el cambio tenía como finalidad adecuar su nombre a su realidad social, no había ofrecido documentos indubitables e inobjetables, adminiculadas en su caso, con cualquier otra prueba.

[30] Resuelto el 10 de marzo de 2021. Mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero en contra de las consideraciones y se reservó el derecho de formular voto concurrente, los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

0AOEWToPSmhVhrHx1e/YBVDRGcmZ64HmXDmblYBtXNs=

2503-23458

150. Lo anterior porque si bien el artículo 70, fracción I del Código Civil para el Estado de Puebla permite el cambio de nombre para adecuarlo a la realidad social, al respecto señala que se debe demostrar fehacientemente, con documentos indubitables e inobjetables, adminiculados en su caso con cualquier otra prueba, que de manera invariable y constante una persona ha usado en su vida social y jurídica otro nombre distinto al de su registro.

151. Ahora bien, toda vez que fue en razón de la carga probatoria impuesta por el precepto en cuestión a quien pretende el cambio del nombre, que no prosperó la acción, y toda vez que el amparo directo que al respecto se promovió también le fue negado, el actor interpuso recurso de revisión en el que alegó que bastaba su voluntad para tener por demostrada la realidad a la cual pretende ajustar su nombre, mediante la modificación a su acta de nacimiento, pues se debe tener en cuenta su derecho al libre desarrollo de la personalidad.

152. Bajo esa lógica, **esta Primera Sala se vio en la necesidad de analizar si para modificar el nombre de una persona basta su voluntad.**

153. Para dar respuesta a esa interrogante, previamente se retomaron las consideraciones sostenidas en los amparos directos en revisión 259/2013 y 7529/2019, y en respuesta concreta al planteamiento referido, se indicó que si bien el derecho el nombre incluye la posibilidad de modificarlo, este derecho no es absoluto, sino que puede estar sujeto a restricciones, siempre que se encuentren en la ley, bajo condiciones dignas y justas y no para establecer límites que en su aplicación equivalgan en la realidad a una cancelación de su contenido esencial.

154. Así, se analizó que, en el caso, el límite impuesto por el precepto en cuestión no tenía esa equivalencia, en tanto que la condicionante para la modificación del nombre radica en probar que de manera invariable y constante la persona que pretende la modificación de su nombre ha usado

0AOEWToPSmhVhrHx1e/YBVDRGcmZ64HmXDmblYBtXNs=

2503-23458

> en su vida social y jurídica otro nombre distinto al de su registro, es decir, que justifique fehacientemente la realidad a la cual se pretende ajustar el nombre.

155. Condición que se consideró adecuada, sin que pudiera prosperar el argumento de la parte recurrente, pues aceptar como válida esa premisa, esto es, que no se le debe exigir probar fehacientemente la realidad a la cual pretende se ajuste su nombre, equivaldría a permitir la modificación del nombre a simple voluntad, aunque esta resulte vana o caprichosa, lo que no es permisible en la medida por seguridad jurídica, para ello es preciso acudir ante la autoridad competente solicitando dicha modificación, solicitud que debe apoyarse en una causa que justifique el cambio que se pretende[31] y demostrarla.

156. Así, es evidente que, en ese precedente, esta Primera Sala concluyó que no basta la simple voluntad de las personas para cambiar el nombre, sino que ese cambio debe tener una justificación, como lo es precisamente la necesidad de adecuar el nombre a una realidad social preexistente.

157. Pese a lo anterior, en ese precedente se decidió revocar la sentencia recurrida por considerar que el artículo 70, fracción I del Código Civil para el Estado de Puebla era inconstitucional, pero únicamente en la porción normativa que alude a la necesidad de probar "*con documentos indubitables e inobjetables, adminiculados en su caso con cualquier otra prueba*", pues al respecto se consideró que el derecho a modificar el nombre no puede ser restringido al estándar probatorio específico previsto en la norma reclamada, pues no existía una justificación válida y racional, para acotar a esos específicos medios de convicción la prueba del supuesto legal para modificar el nombre, máxime cuando la propia legislación adjetiva civil del Estado de Puebla, permite como pruebas todas aquellas que no sean contrarias a la moral y al derecho y reconoce como medios de convicción,

[31] Así fue sustentado por esta Primera Sala en el amparo directo en revisión 259/2013, página 65.

0AOEWToPSmhVhrHx1e/YBVDRGcmZ64HmXDmbIYBtXNs=

2503-23458

no sólo la documental y mucho menos, únicamente aquellos que tenga carácter de indubitables e inobjetables.[32]

158. **Análisis del caso concreto.**

159. De lo anterior se desprende que esta Primera Sala ha hecho diversos pronunciamientos sobre la posibilidad de cambiar el nombre.

160. Así, partiendo de lo establecido en esos precedentes, debe decirse que no le asiste razón a la parte recurrente.

161. En efecto, en contra de lo que refiere, las consideraciones sustentadas por esta Primera Sala al resolver el **amparo directo en revisión 7691/2019,** sí resultan aplicables al caso.

162. Lo anterior es así, pues como se señaló en párrafos anteriores, una de las problemáticas analizadas en ese asunto (en razón del contenido del artículo 70, fracción I, del Código Civil para el Estado de Puebla, que es precisamente el aplicable al caso que nos ocupa), radicó en determinar si para modificar el nombre de una persona, basta la sola voluntad.

163. En respuesta a esa problemática, se señaló que, si bien el derecho al nombre incluye la posibilidad de modificarlo, este derecho no es absoluto; y por tanto, puede estar sujeto a restricciones, siempre y cuando éstas estén previstas en la ley, sean dignas y justas.

164. Así, se procedió a analizar la restricción que contiene el artículo 70, fracción I del Código Civil para el Estado de Puebla, consistente en la necesidad de demostrar que el cambio del nombre obedece a que la persona que pretende ese cambio, de manera invariable y constante ha usado en su vida social y jurídica otro nombre distinto al del registro; y al respecto se

[32] Las consideraciones a que se hace referencia pueden constatarse del párrafo 65 al párrafo 85 de la sentencia emitida en el amparo directo en revisión 7691/2019.

0AOEWToPSmhVhrHx1e/YBVDRGcmZ64HmXDmbIYBtXNs=

2503-23458

concluyó que esa restricción es adecuada, pues con ello se asegura que el ajuste del nombre persiga una adecuación a la realidad social, precisando además, que no podía aceptarse que el ajuste del nombre únicamente obedezca a la voluntad de la persona, porque ello equivaldría a permitir la modificación a simple voluntad, aunque ésta fuera vana o caprichosa.

165. Así, es evidente que lo resuelto en ese asunto, en contra de lo que afirma la recurrente, sí tiene aplicación al caso que nos ocupa.

166. En efecto, si bien es verdad que, en ese asunto, lo que se pretendía era el cambio de uno de los apellidos, y aquí lo que se pretende, es el cambio del nombre propio, esa distinción no es suficiente para cambiar el sentido de la conclusión alcanzada en ese asunto.

167. Se estima de esa manera, porque como ya se mencionó, el nombre como tal, se integra por el nombre propio y los apellidos, de manera que al igual que éstos no pueden cambiarse a simple voluntad, el nombre tampoco puede cambiarse, sin una razón que lo justifique.

168. Esto es así, porque si bien el derecho al nombre está regido por el principio de autonomía de la voluntad; la cual juega un papel determinante al momento de elegir el nombre propio, pues éste puede ser elegido libremente, sin ningún tipo de intervención al respecto; lo cierto es que esa elección, se realiza al momento del registro.

169. Luego, si bien es verdad que atendiendo al momento en que se realiza el registro, por regla general, el nombre propio es elegido por los progenitores o tutores del infante, quien, debido a su corta edad, no puede manifestarse al respecto.

0AOEWToPSmhVhrHx1e/YBVDRGcmZ64HmXDmblYBtXNs=

2503-23458

170. Lo cierto es que una vez que éste es elegido y se procede a realizar el registro con el nombre propio elegido y los apellidos, el nombre como tal, queda determinado y debe gozar de cierta estabilidad y permanencia, pues ese nombre permite la identificación de la persona; y como ya se dijo, imprime un toque de seguridad jurídica a las relaciones que entablan las personas tanto en su ámbito familiar como social.

171. Así, aunque también se ha dicho que el nombre (integrado por el nombre propio y los apellidos) no puede considerarse inmutable, lo cierto es que a fin de preservar esa seguridad, no puede cambiarse por simple voluntad; restricción que tiene operatividad, aun cuando sólo se pretenda cambiar el nombre propio y no los apellidos, porque finalmente el nombre propio, sólo es una parte del nombre, el cual juega un papel importante en la identidad de las personas; y por tanto, en la seguridad jurídica de las relaciones que van entablando a lo largo de la vida.

172. Así, aunque la restricción prevista en el artículo 70, fracción I, del Código Civil para el Estado de Puebla, sí incide en el derecho al nombre y en la posibilidad de cambiarlo, lo cierto es que esa restricción no resulta contraria al orden constitucional, pues por un lado, reconoce que el principio de inmutabilidad no es absoluto, pero a la vez, establece una limitante que por seguridad jurídica, busca impedir que el nombre sea modificado a simple voluntad, lo que ya se ha reconocido válido, pues de lo contrario, se corre el riesgo de que el nombre cambie a simple voluntad, aunque ésta resulte vana o caprichosa.

173. Lo anterior es relevante, porque como ya se mencionó, el nombre juega un papel importante en el derecho a la identidad de la persona, en tanto que la dota de existencia legal y permite el ejercicio de otros derechos, dándole un signo distintivo y singular frente a otras personas, lo que ya se dijo, brinda seguridad jurídica a las relaciones que va entablando a lo largo de su vida.

0AOEWToPSmhVhrHx1e/YBVDRGcmZ64HmXDmbIYBtXNs=

2503-23458

174. Aspecto que es importante tomar en consideración, porque como también se ha mencionado, si la persona pudiera cambiar su nombre y adoptar uno distinto cada día, la función esencial del nombre se perdería, pues ello tornaría difícil o imposible su identificación, así como la atribución de derechos y obligaciones, lo que no puede ser, porque si bien el derecho al nombre se encuentra inserto en la esfera más íntima de la persona, como una expresión de su autonomía individual, lo cierto es que su ámbito de tutela no se circunscribe a esa esfera, sino que trasciende y se inserta en el ámbito social y público, pues genera consecuencias que van más allá de la esfera netamente individual de la persona, de manera que su modificación puede llegar a tener impacto frente a terceros.

175. En consecuencia, la misma limitación que existe para cambiar los apellidos, opera para cambiar el nombre propio.

176. Esto es así, pues como lo mencionó esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 7529/2019, no se debe perder de vista que el nombre de las personas se desarrolla en una doble faceta, de manera que permitir el cambio del nombre propio, tomando en cuenta únicamente la voluntad de la persona, sólo implicaría atender una de esas facetas, concretamente aquella que se encuentra inserta en la esfera más íntima de aquel que pretende el cambio, desconociendo que el nombre también tiene una faceta social y pública.

177. De ahí que como ya se mencionó, para hacer un cambio en el nombre de las personas, aún y cuando ese cambio sólo aluda al nombre propio, no basta la simple voluntad, sino que debe haber una causa que lo justifique.

178. Además, es importante hacer notar que al resolver el amparo directo en revisión 7529/2019, también se señaló que no es a partir de la modificación del nombre que la persona debe comenzar la construcción de una nueva

0AOEWToPSmhVhrHx1e/YBVDRGcmZ64HmXDmblYBtXNs=

2503-23458

identidad, sino que esa identificación ya debe estar construida y reconocida por la sociedad, de manera que aceptar que el nombre (aun cuando sólo sea el nombre propio) pueda cambiar a simple voluntad, como pretende la recurrente, sin previamente demostrar que se tiene construida una nueva identidad, implicaría llegar a un conclusión contraria a lo sostenido en el citado amparo directo en revisión, de ahí que en contra de lo aseverado por la recurrente, lo resuelto en ese amparo directo en revisión, tampoco puede tener una aplicación que resulte favorable a sus intereses.

179. Por otro lado, ni siquiera se está en posibilidad de analizar con mayor detenimiento, si la causa que en el caso concreto condiciona el cambio de nombre, es o no acorde al orden constitucional, pues la recurrente no se queja como tal de que esa condicionante sea inconstitucional, sino del hecho de que el nombre no pueda cambiarse a voluntad, es decir se queja de que exista una condicionante (cualquiera que sea); además, cabe destacar que esta Primera Sala ya ha señalado que si bien el nombre no es inmutable, el derecho a cambiarlo, sí puede estar sujeto a condiciones dignas y justas; y en esa lógica, ya ha validado la posibilidad de cambiar el nombre (concretamente uno de los apellidos) a condición de que éste coincida con la realidad social o jurídica del que solicita el cambio.

180. Por otro, no pasa inadvertido que la recurrente asevera que, en otras legislaciones, como la del Estado de México, el cambio de nombre no está sujeto a ninguna condición; sin embargo, lo dispuesto en otras legislaciones, no puede servir de parámetro para determinar si el nombre propio puede o no cambiarse a simple voluntad.

VI. DECISIÓN

181. Por las razones apuntadas, esta Primera Sala estima que los agravios del recurso no pueden conducir a revocar la sentencia de amparo; sino que, por el contrario, en la materia de la revisión, ésta debe ser confirmada.

0AOEWToPSmhVhrHx1e/YBVDRGcmZ64HmXDmbIYBtXNs=

2503-23458

182. Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **************, por propio derecho, contra el acto que reclamó de la **Primera Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla**, consistente en la sentencia de **doce de marzo de dos mil veintiuno**, dictada en el toca de apelación número ************.**

Notifíquese con testimonio de esta ejecutoria. En su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de las Señoras y el Señor Ministro: Norma Lucía Piña Hernández, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), y Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat; en contra de los emitidos por los Señores Ministros: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva el derecho a formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y el Ministro Ponente con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA

MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

0AOEWToPSmhVhrHx1e/YBVDRGcmZ64HmXDmbIYBtXNs=

2503-23458

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 312/2022.

PONENTE

MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

MTRO. RAÚL MENDIOLA PIZAÑA

********** En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

0AOEWToPSmhVhrHx1e/YBVDRGcmZ64HmXDmbIYBtXNs=

Firmado por: Sistema de Informática Jurídica
No. serie: 567562890020387780519933048794577679088376349761
Fecha: 22/03/2025 15:17:16.950 -06:00

2503-23458